República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-34578838-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 29 de Marzo de 2023

Referencia: Sentencia EX-2022-27220880- TROPICAL ARGENTINA S R L

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Claudia Beatriz Sarquis (Vocal Subrogante), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados "**TROPICAL ARGENTINA SRL c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación**", expediente **EX-2022-27220880-APN-SGASAD#TFN**.

La **Dra. Sarquis** dijo:

I.- Que mediante RE-2022-27220087-APN-SGASAD#TFN se presenta, por apoderado la firma TROPICAL ARGENTINA S.R.L. e interpone recurso de apelación contra la Resolución nro. 2/22, que rechazó el pedido de repetición de la suma de $ 154.418,46 abonada en concepto de derechos de exportación en relación a los PE nros. 18 074 EC01 002093N, 18 074 EC01 002257P y 18 074 EC01 002268R. Sostiene que la aplicación de los derechos de exportación fijados en el Decreto 793/18 a las referidas operaciones es inconstitucional, por violar el principio de legalidad y la prohibición constitucional de delegación en materia tributaria. Solicita la aplicación de la doctrina sentada por la Corte en el caso "Camaronera Patagónica S.A.". En este sentido, afirma que el Decreto 793/18 es nulo y, por lo tanto, no tuvo validez en el período comprendido entre la fecha de su publicación (BO 4/9/2018) y la de la ley 27.467 (BO 4/12/2018). Aclara que los permisos de embarque involucrados en autos se oficializaron entre el 4/9/2018 y el 3/12/2018 y que la ley 27.467 no puede aplicarse retroactivamente. Cita jurisprudencia en apoyo de sus argumentos. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se haga lugar al recurso, con costas.

II.- Que mediante IF-2022-81211351-APN-DTD#JGM se presenta el Fisco nacional (AFIP-DGA) y contesta el traslado conferido. Hace un breve resumen de los hechos y una negativa genérica de los dichos de la contraria. Analiza los antecedentes normativos en materia de derechos de exportación. Explica las razones por las cuales el fallo "Camaronera Patagónica" no resulta aplicable al caso de autos. Cita los más recientes precedentes jurisprudenciales relativos al citado Decreto 793/2018 que le dieron razón a su mandante. Se refiere a la limitación de este Tribunal para declarar la inconstitucionalidad solicitada y al respecto indica que dicho planteo no podría prosperar en razón a lo normado por el artículo 1164 C.A. Solicita se rechace la repetición intentada, atento que en ningún momento durante la tramitación de la actuación administrativa la actora demostró no haber trasladado el costo de los derechos de exportación que reclama, sino que existen en las mismas elementos que llevan a sostener que los derechos cuya repetición pretende han sido trasladados al comprador del exterior. En subsidio, solicita la aplicación del fallo de la CSJN "Cencosud". Ofrece prueba, hace reserva de caso federal y solicita se confirme la resolución aduanera, con costas.

III.- Que mediante PV-2022-83800510-APN-VOCXVIII#TFN se tiene por contestado el traslado y por acompañadas las actuaciones administrativas. A continuación, se elevan los autos a esta Sala “F” y se llaman autos a sentencia.

IV.- Que la Actuación n° 12720-729-2019 se inicia el 20/7/2019 con la solicitud de devolución de derechos de exportación abonados en relación a las operaciones de exportación para consumo nros. 18 074 EC01 002093N, 18 074 EC01 002257P y 18 074 EC01 002268R. A fs. 12/20 se agregan las copias de los PE y los comprobantes de pago acompañados por la exportadora. A fs. 23 se da curso al procedimiento de repetición. A fs. 25 obra la Nota n° 221/2021 (SEC INSP. EX ANTE). A fs. 25, mediante Nota n° 109/2021, la Sección Económica Financiera certifica los pagos y acompaña, a fs. 27, el listado de afectación de depósitos. A fs. 28/29 se emite el Dictamen n° 004/2022 (AD TUCU). Y, finalmente, a fs. 30/31, se dicta la Resolución n° 002/2022 (AD TUCU), aquí apelada.

V.- En las condiciones indicadas, las cuestiones planteadas en el sub examine son sustancialmente análogas a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/4/2022 - IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN dictado por este Tribunal en la causa “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación” (EX-2020-24600163- -APNSGASAD#TFN), en el cual por mayoría, los Vocales ACORDARON fijar la siguiente doctrina legal:

“ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente.

ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero.

ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467”.

En virtud de lo señalado, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación en relación a los permisos de embarque nros. 18 074 EC01 002093N, 18 074 EC01 002257P y 18 074 EC01 002268R, abonados en virtud de lo dispuesto en el Decreto n° 793/2018 mediante el cual se dispuso fijar, hasta el 31/12/2020, un derecho de exportación del 12% para la exportación a consumo de todas las mercaderías comprendidas en las PA de la NCM fijándose un tope de $4 o $3 por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda.

VI.- Que atento a que se resuelve en base a una decisión Plenaria de este Tribunal y a la complejidad de la cuestión debatida en virtud de la cual las partes pudieron considerarse con derecho a litigar, corresponde imponer las costas por su orden. Sobre las facultades del Tribunal en relación a la forma de imposición de costas, corresponde remitirse a los fundamentos de los votos de la mayoría en la sentencia de la Sala “E” de este TFN en la causa 10.694-A “Molinos Río de la Plata”, de fecha 16/11/00.

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

1.- Confirmar la Resolución nº 002/2022 (AD TUCU), dictada en la Actuación SIGEA n° 12720-729-2019.

2.- Costas por su orden.

El **Dr. Garbarino** dijo:

I.- Que respecto a los hechos traídos a estudio, corresponde remitirse “brevitatis causae” a la descripción realizada por la Vocal preopinante.

II.- Que, sentado ello, cabe destacar el artículo 151 de la ley 11.683 establece expresamente, en relación a este Tribunal Fiscal, que "...Cuando una cuestión de derecho haya sido objeto de pronunciamientos divergentes por parte de diferentes salas, se fijará la interpretación de la ley que todas las salas deberán seguir uniformemente de manera obligatoria, mediante su reunión en plenario..." (el subrayado me pertenece).

III.- Que, bajo tales premisas, corresponde destacar que en fecha 26 de abril de 2022, en virtud del Fallo Plenario IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN dictado en la causa EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN, caratulada "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación", la competencia aduanera de este Tribunal Fiscal por mayoría -el suscripto no participó del referido Acuerdo por encontrarse en uso de licencia- acordó fijar la siguiente doctrina legal: "ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467".

IV.- Que, por ende, teniendo en expresa consideración lo ordenado en el referido artículo 151 de la ley 11.683, y sin perjuicio de la opinión en contrario sostenida por el suscripto in re "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA" (EX-2020-24711043), del 22 de diciembre de 2021 y "Bunge Argentina S.A" (Expte. Nro. 36.695-A), del 7 de febrero de 2022, entre muchos otros, a los fines de la resolución de la litis resulta plenamente aplicable, mutatis mutandi, la doctrina legal establecida en el referido Acuerdo Plenario, por lo que resulta ajustado a derecho confirmar la resolución apelada, en cuanto dispuso rechazar el pedido de devolución de derechos de exportación formulado por la firma recurrente. **ASI LO VOTO**.

V.- Que, por lo demás, y toda vez que el Fallo Plenario de este Tribunal que se aplica al caso es de fecha posterior a la interposición del recurso, resulta procedente imponer las costas por su orden (cfme. doct. Sala "E" in re Molinos Rio Molinos Río de la Plata SA" del 16-11-00, y CNACAF Sala IV "Nestlé Argentina SA" 7-10-04 (TFN 15197-A). **ASI TAMBIÉN LO VOTO**.

El Dr. **González Palazzo** dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis, dejando a salvo mi opinión disidente con lo resuelto en el Plenario de referencia, respecto de las facultades de este Tribunal para realizar el control de validez de las normas en razón de lo dispuesto en el art. 75, inc. 22 y la Convención Americana de Derechos Humanos, las facultades del Poder Ejecutivo para fijar alícuotas de los derechos de exportación y la validez de la norma aquí cuestionada, tal como lo sentara oportunamente en mi voto. Hasta tanto se mantenga vigente el Plenario de referencia, habré de aplicar -con la salvedad expuesta- el criterio sentado por la mayoría de mis colegas, pues como operador jurisdiccional debo respetar el alcance de un Acuerdo Plenario aunque no comparta -estricto sensu- lo allí resuelto.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1.- Confirmar la Resolución nº 002/2022 (AD TUCU), dictada en la Actuación SIGEA n° 12720-729-2019.

2.- Costas por su orden.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis (vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Regístrese, notifíquese y una vez firme la sentencia remítase a guarda temporal.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.28 16:30:24 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.29 14:13:17 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.29 14:39:11 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.29 14:39:12 -03:00